



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El 20 de diciembre del 2012, se sancionó en esta Legislatura provincial la ley n° 4819 -Ley Orgánica de Educación-. En ese entonces, el gobernador Weretilneck había dado orden expresa de revisar la ley 2444 - antigua Ley de Educación- que si bien había sido una norma de vanguardia, a la luz de la recuperación de derechos, quedaba en algunos aspectos desactualizada.

Es muchas veces en el andar, que aquello que pareció de apertura y de incorporación de valores democráticos resulta en la práctica contraproducente ya que obstruye el funcionamiento de las instituciones. En ese sentido, es que vemos necesaria la modificación de los artículos 162, 182, 183 y 184 de la ley provincial F n° 4819 Orgánica de Educación. La reforma que se propone apunta al proceso de selección del Vocal Madre/Padre que integrará el Consejo Provincial de Educación, como también a la integración de los Consejos Escolares.

Tal y como surge del artículo 65 de la Constitución Provincial, las políticas educativas de la Provincia son formuladas con la intervención de un Consejo Provincial de Educación, el que tendrá participación necesaria en la determinación de los planes y programas educativos, orientación técnica, coordinación de la enseñanza y los demás aspectos del gobierno de la educación que establezca la Ley.

Por su parte, siguiendo la lógica impuesta por la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Educación determina que el Consejo Provincial de Educación se erige como el ámbito natural de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Provincial; y que el citado órgano es el que fija la política educativa y reglamenta las características y lineamientos político-educativos de cada uno de los niveles y modalidades enunciados en esta ley, previniendo las situaciones de injusticia que puedan originarse por la segmentación y/o desarticulación entre establecimientos, niveles y modalidades, garantizando el principio de educación común y justicia social.

La importancia de las facultades legales del Consejo Provincial de Educación genera la necesidad de que la conformación del mismo sea a través de procesos ágiles, claros, simples y democráticos.

Actualmente, el Consejo Provincial de Educación está integrado por un (1) presidente, dos (2) vocales en representación del Poder Ejecutivo Provincial, un



Legislatura de la Provincia de Río Negro

(1) vocal en representación de los docentes en actividad y un
(1) vocal en representación de los padres/madres de los/as
estudiantes.

La selección del Vocal Padre/Madre, según el Artículo 162 de la Ley Provincial F N° 4.819, se realizará mediante voto directo y secreto. Es decir, la norma supone la celebración de un proceso electoral provincial para la selección del Vocal Padre/Madre, el que por su complejidad y envergadura resulta contrario al espíritu de conformación ágil y simple que dicho cuerpo colegiado demanda.

La designación del Vocal Madre/Padre se ha realizado a través de la participación de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, quien siguiendo lo dispuesto por el artículo 80 de la anterior Ley Orgánica de Educación, modificada por ley n° 4737, utilizó el mismo sistema que para la elección del Defensor del Pueblo. Tal sistema es el que mejor se ajusta a las necesidades de funcionamiento del Consejo Provincial de Educación, ya que resulta simple, ágil, eficaz, y por sobre todo, garantiza que la elección del Vocal Madre/Padre sea realizada en sesión especial quince (15) días antes a la fecha de finalización del mandato.

Asimismo, también se respeta la conformación democrática del Consejo Provincial de Educación, puesto que el Vocal Madre/Padre es elegido por la Legislatura de la Provincia de Río Negro, siendo sus integrantes -los legisladores- elegidos por el pueblo rionegrino por medio del sufragio.

Remarcamos en este punto que el Consejo Provincial de Educación viene funcionando desde fines del 2011 cuando se sancionó la ley n° 4737, con este mecanismo de selección, y sobre todo remarcamos que el mismo se ajustó desde esa fecha y hasta la actualidad a las necesidades de conformación y gestión que el citado órgano requiere. De allí que consideremos necesaria la modificación del artículo 162 de la Ley Orgánica de Educación, modificando el sistema de elección del Vocal Madre/Padre y volviendo al sistema orquestado por la ley n° 4737 donde la elección es realizada por el pueblo rionegrino a través de sus representantes en sesión especial convocada a tal efecto y en el seno de la Legislatura de Río Negro.

Por otra parte, y como se dijo al principio, también resulta imprescindible la modificación de los artículos 182, 183 y 184, puesto que refieren a la integración y el funcionamiento de los Consejos Escolares de Educación. Estos prevén que los Consejos Escolares estarán conformados por representantes de padres y madres de estudiantes, representantes de los/as docentes, representantes



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de los/as estudiantes, representantes de los municipios, representantes de los/as trabajadores/as de los servicios de apoyo y presididos por un coordinador designado por el Consejo Provincial de Educación (Artículo 182).

También establecen que los representantes de los padres, madres, de los/as estudiantes, de los/as docentes y del personal de servicios de apoyo son elegidos por el voto de sus representados (artículo 182), que duran dos años en sus funciones (Artículo 183), y que las decisiones se adoptan por simple mayoría (artículo 184).

La realidad nos marca que la estructura de los Consejos Escolares, tal y como está prevista en los artículos citados de la ley F n° 4819, no responde a la dinámica diaria de funcionamiento.

Los quince Consejos Escolares que se distribuyen a lo largo y ancho de nuestra Provincia, son vitales para el correcto funcionamiento de las escuelas que se encuentran en su zona de influencia. Son el nexo entre el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, el Consejo Provincial de Educación y los Establecimientos Educativos. Sus funciones están contempladas en el artículo 181 de la ley F n° 4819, pero fundamentalmente a ellos se les encomienda la solución de los asuntos urgentes para que las escuelas puedan garantizar a la Comunidad Educativa el derecho a la educación contemplado en nuestra Constitución Provincial.

Para dar cumplimiento se requiere de un Órgano con las características propias de la Administración Pública, que sea ágil en la gestión de recursos tanto personales como materiales, cuyas decisiones puedan ser rápidas y eficientes.

En tal sentido, consideramos que los Consejos Escolares son instituciones que tienen características naturales de Administración, que responden a intereses y necesidades propias del Poder Ejecutivo, y que por tanto requieren un funcionamiento piramidal y jerárquico donde las decisiones sean tomadas por quien presida el Consejo y no por un cuerpo colegiado en el seno de una deliberación.

La conformación de los Consejos Escolares y su funcionamiento, tal y como lo receptan los artículos 182, 183 y 184 de la ley F n° 4819, no se ajusta a la naturaleza del Órgano, ni mucho menos a lo que el sistema de administración y gestión de recursos educativos exige. De allí que también se propicie en esta instancia la modificación de los citados artículos, a los efectos de transparentar una situación fáctica que se ha producido en el seno de los quince Consejos Escolares, no por ausencia de voluntad política, sino



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

porque las necesidades diarias de la Comunidad Educativa se han impuesto como un vallado que en esta instancia no se debe desconocer.

Por ello:

Autores: Roxana Fernández y Alfredo Martín.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 162 de la ley n° 4819, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 162°.- El vocal representante de los padres/madres será electo por la Legislatura de la Provincia de Río Negro, por idéntico sistema que el utilizado para la elección del Defensor del Pueblo. Se elegirá un (1) titular y dos (2) suplentes, por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos”.

Artículo 2°.- Se sustituye el artículo 182 de la ley n° 4819, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 182.- Los Consejos Escolares son representados por un (1) Coordinador y deben incluir dentro de su estructura orgánica a docentes contemplados en la ley n° 391 y a personal de servicio de apoyo encuadrado dentro de los artículos 20 y siguientes del anexo II de la ley n° 1844”.

Artículo 3°.- Se sustituye el artículo 183 de la ley n° 4819, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 183.- El Coordinador del Consejo Escolar será elegido y removido por Resolución del Consejo Provincial de Educación”.

Artículo 4°.- Se deroga el artículo 184 de la ley N° 4819.

Artículo 5°.- De forma.